



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00188-00
<b>Demandante</b>	SCOTIBANK COLPATRIA SA
<b>Demandado</b>	ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON
<b>Cuantía</b>	Menor

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA SA**, a través de apoderado judicial, contra **ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON**, con número de radicado **080014053011-2020-00188-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión, luego de haber sido subsanada. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Julio 21 de 2020.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

#### **I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial contra ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que los pagarés No. 102300000230, que se relacionarán a continuación y la Escritura Pública No. 2385 de Junio 05 de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, contentiva de la garantía hipotecaria que se ejecuta aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**1. LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON identificado con C.C. No. 15.373.990, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con NIT No. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré No. 102300000230, por la suma de \$85.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 27 Septiembre de 2019 hasta el 27 Octubre de 2019. Mas los intereses de mora de las cuotas vencidas desde el 28 octubre de 2019, hasta el 06 julio de 2020, mas los intereses moratorios desde el 07 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**2. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

**3. ORDÉNESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 21B No. 47B-79 Apto 303, de la unidad residencia SKY de ésta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-527953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de la demandada. Oficiese en tal sentido a la referida Oficina, indicándosele la prelación de la medida por tratarse de una garantía real.

**4. TRAMITASE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

5. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con C.C. No. 8.778.060 y TP No. 108089 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 061

Hoy: 23 de julio de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO

Er